

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.918 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 1° DE MARZO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera Subrogante, don Pelayo Arrieta Lazo;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

1918-01-890301 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 661.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a la [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 015).
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	12465	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12466	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12467	3.000,-

Q M

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	12108	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12106	1.000,-

- 4° Iniciar querrela en contra de F. S. T. [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 173.684,38 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 5871-2, 6243-4, 598-9, 9586-3, 9904-4, 11456-6, 11457-4, 9587-1, 10102-2, 9549-9, 9831-5, 13181-9, 9841-2, 12925-3, 2581-5, 13406-0, 13407-9, 2572-6, 14977-7, 15082-1, 16429-6, 2582-3, 10632-6 y 2617-K.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1918-02-890301 - Banco Central de Chile - Venta de acciones de la [REDACTED] - Memorandum N° 033 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Banco Central de Chile es propietario de 644 acciones, Serie A, de la Compañía [REDACTED], que fueron recibidas a raíz de la compra de una línea telefónica y corresponden al aporte reembolsable que establece el Título IV de la Ley General de Telecomunicaciones.

Agregó que al Banco no le interesa mantener en su poder este tipo de inversiones, ya que no constituyen operaciones de su giro habitual, por lo que propone enajenarlas.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Corvalán, y acordó facultar al Director Administrativo para que venda, por intermedio de un Corredor de la Bolsa de Comercio de Santiago, 644 acciones Serie A de la [REDACTED] según título N° 0066971 del 21 de abril de 1988, que fueron recibidas por la compra de una línea telefónica y corresponden al aporte reembolsable que establece el Título IV de la Ley General de Telecomunicaciones.

1918-03-890301 - Modifica Capítulos XII y XXII del Reglamento Administrativo Interno - Memorandum N° 036 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que los gastos de representación de los Jefes de Oficinas de provincias, no se han reajustado en los dos últimos años, por lo que propone actualizarlos. Agregó que sería

21

conveniente expresarlos en Unidades de Fomento y para una mayor flexibilidad, fijar un máximo anual y no exigir rendiciones mensuales de cuentas, como es en la actualidad.

Asimismo, propuso perfeccionar las normas que regulan las ausencias o permisos de los Jefes de Oficina para ausentarse de la ciudad e incluir en estas normas que el Jefe de Oficina debe preocuparse de informar a esta Central donde él o su subrogante pueda ser localizado fuera de la jornada laboral.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones, en los Capítulos que se indican del Reglamento Administrativo Interno:

CAPITULO XII:

- 1.- Reemplazar en el primer párrafo del número 4 de la letra A, del Título I, las expresiones "mensual" y "en \$ 15.000", por las expresiones "anual" y "equivalente a U.F. 54", respectivamente.
- 2.- Agregar como Título V, lo siguiente:

"V. REUNION DE JEFES DE OFICINA

Será convocada por el Gerente General y se efectuará, a lo menos una vez al año, una reunión de coordinación del trabajo de las sucursales, con la participación de los Jefes de Oficina, quienes tendrán, para este efecto, derecho a los pasajes y viáticos correspondientes."

CAPITULO XXII:

Reemplazar el punto F-4 del Título VI, por el siguiente:

"F-4 Con el objeto de evitar que, a raíz de situaciones imprevistas, pueda verse afectado el funcionamiento normal de una Oficina, el Jefe de Oficina deberá adoptar las providencias que sean necesarias a objeto de que él, o su subrogante, pueda ser localizado, aún en días u horas fuera de la jornada laboral."

1918-04-890301 - Socimer, Nouvelle Societé Commerciale S.A. - Modifica Acuerdo N° 1889-08-880921 mediante el cual se les autorizó efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 346 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1889-08-880921 se autorizó al inversionista extranjero Socimer Nouvelle Societé Commerciale S.A., para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país mediante un aumento de capital en la empresa receptora [redacted]. Esta Compañía destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte, a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la reactivación de una planta ubicada en la ciudad de Chillán, cuyo objeto es la curtiembre de cuero de vacuno, mediante la adquisición de activos de la sociedad [redacted].

2

En el Acuerdo citado se estableció un plazo máximo de 120 días para presentar un informe de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el costo de los activos que se adquirieran con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el inversionista, guarda relación con los recursos aportados en la empresa receptora y con los precios vigentes de esos activos en el mercado al momento de su adquisición.

_____ ha solicitado se extienda el plazo de 120 días ya indicado en, al menos, 60 días más, aduciendo que la prórroga se solicita debido a que la escritura de compraventa de los activos, que constituye el antecedente base para la labor de los auditores, se encuentra en proceso de suscripción y que el proceso de valorización es especialmente complejo como resultado del tipo y la multiplicidad de maquinarias y activos involucrados.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1889-08-880921, reemplazando en el inciso final del N° 3, letra b), el guarismo "120" por "180".

En lo modificado, el Acuerdo N° 1889-08-880921 permanece íntegramente vigente.

1918-05-890301 - Modifica Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 347 de la Dirección de Operaciones.

El señor Fernando Escobar recordó que en el número 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se establece que para los casos en que no es posible la aplicación inmediata de los recursos obtenidos del cobro de los títulos de deuda externa o compraventa de los nuevos instrumentos recibidos en canje, y mientras se perfeccionan las inversiones autorizadas, el inversionista o la empresa receptora, según sea el caso, deben instruir a la entidad bancaria mandataria para que ella destine esos recursos a alguno de los siguientes fines:

- a) Constituir depósitos a la vista o a plazo en una empresa bancaria establecida en Chile, que podría ser la misma entidad mandataria. Tales depósitos podrán ser, según lo permiten las disposiciones que les sean aplicables, sin reajustes o reajustables según la variación del valor de la Unidad de Fomento o el tipo de cambio y sin intereses o con ellos; y
- b) Efectuar compras con pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

Agregó, que cuando los títulos de deuda externa que serán aplicables a las inversiones autorizadas han sido suscritos en calidad de deudor directo por el Banco Central de Chile, éstos son sustituidos por uno o más de los siguientes instrumentos:

2

- a) Pagarés al portador, emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y pagaderos en pesos, moneda corriente nacional, con vencimiento de capital al final de un plazo de diez años contado desde la fecha de sustitución y cuyos intereses devengados son pagados semestralmente en pesos; y
- b) Efectos de comercio al portador, emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en Unidades de Fomento, con vencimiento de capital al final de un plazo de quince años contado desde la fecha de sustitución y cuyos intereses devengados son pagados semestralmente.

Señaló el señor Escobar que por carta de fecha 13 de enero de 1989, [redacted] receptor de capitalización amparada por el "Capítulo XIX" (Acuerdos 1878-02-880720, 1878-03-880720 y 1878-11-880720), ha manifestado que entre los instrumentos financieros que emite este Banco Central y que la norma autoriza expresamente como opción para invertir aquella parte de los recursos que no ha podido ser materializada, no se incluye el poder celebrar pactos con los instrumentos a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, (conocidos como "PCD" en el mercado), por lo que solicita se le aclare si la inversión en este último instrumento es una alternativa elegible de inversión.

En las normas sobre captación e intermediación, incorporadas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, se detallan los títulos de créditos extendidos al portador que las instituciones financieras están autorizadas para transferir. Entre dichos títulos se incluyen los Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del mismo Compendio.

En opinión de la Dirección de Operaciones, los Pagarés y efectos de comercio citados en el párrafo anterior, también constituirían una manera adecuada de mantener parte de los fondos a aplicar en las inversiones autorizadas por el Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar, en el antepenúltimo inciso del N° 4 del Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a continuación de la expresión "Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)", después del punto y coma, lo siguiente: "Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refieren el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX de este Compendio;".

1918-06-890301 - Chicago Continental Bank - Autorización para emitir Carta de Crédito Stand By - Memorandum N° 17 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por carta de fecha 14 de enero de 1989, el Chicago Continental Bank ha solicitado autorización para emitir una Carta de Crédito Stand By por la suma de US\$ 66.667.-, con validez hasta el 1° de julio de 1989, a petición de la empresa [redacted] y a favor de AF-Industrins Processkonsult AB, de Suecia.

2

La operación tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de un contrato en el exterior para el estudio de "Desarrollo de Utilización Alternativa de la Madera", tendiente a desarrollar nuevos productos de exportación.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Chicago Continental Bank, para emitir una carta de crédito Stand By, sin acceso al mercado de divisas por un monto de US\$ 66.667.- con vencimiento al 1° de julio de 1989, a petición de la empresa [REDACTED], a favor de AF-Industrins Processkonsult AB, de Suecia, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato sobre un estudio de Desarrollo de Utilización Alternativa de la Madera.

La carta de crédito Stand By a que se refiere la presente autorización, deberá ser emitida antes del 31 de marzo de 1989.

1918-07-890301 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1918-08-890301 - Stone Investments Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0039 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 24 de mayo, 23 de agosto, 4 y 5 de octubre y 16 de noviembre de 1988, 3, 9, 13, 16, 23 y 27 de febrero de 1989, de Stone Investments Limited, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida al efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida el 20 de mayo de 1977 en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, con el nombre de Sheraton Investments Ltd. y que, posteriormente, con fecha 5 de agosto de 1980, cambió su nombre a su actual razón social Stone Investments Limited.

Q A

Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, especialmente orientado a la comercialización de esencias y aromas, y fue constituido con un capital social autorizado de CAN\$ 40.000, dividido en 20.000 acciones ordinarias de un valor par de CAN\$ 1 cada una y 200 acciones privilegiadas a un valor de CAN\$ 100 cada una. Según consta en un balance no auditado que se adjuntó, al 31 de marzo de 1988 el "inversionista" registró activos totales por CAN\$ 3.760.529 (aproximadamente US\$ 3.180.151 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares") y un patrimonio de CAN\$ 2.706.929 (aproximadamente US\$ 2.289.158 "dólares").

Por carta de fecha 9 de septiembre de 1988, emitida por la firma de abogados Gurman Aumais & Roiter y debidamente traducida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se acredita que al 1° de septiembre de 1988 los accionistas del "inversionista" eran los señores [redacted] en un 98%, y [redacted], en el restante 2%, todos de nacionalidad canadiense. Vale señalar, al respecto, que existen antecedentes que acreditan que los accionistas señalados tienen la calidad de tales desde el 31 de diciembre de 1986, y que actualmente el señor Christiane Héraud es el presidente de la empresa.

En la misma carta señalada en el párrafo anterior, se deja constancia que la operación "Capítulo XIX" será realizada por el "inversionista" por cuenta propia y con recursos de su propiedad.

Mediante carta de fecha 11 de octubre de 1988, el Bank of Montreal certifica que a su leal saber, y sin responsabilidad posterior para el mismo, el "inversionista" registraba, al 30 de junio de 1988, activos totales por CAN\$ 4.296.000 (aproximadamente US\$ 3.632.981 "dólares") y un patrimonio neto de CAN\$ 3.136.000 (aproximadamente US\$ 2.652.008 "dólares").

Por carta de fecha 24 de mayo de 1988, se informó que el "inversionista" posee inversiones inmobiliarias e invierte en investigación y desarrollo de esencias y aromas, siendo propietario de innumerables fórmulas para la elaboración de aceites esenciales de origen vegetal para consumo humano.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida el 6 de mayo de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Claudio Mesina Schulz. Su objeto social es la explotación, por cuenta propia o ajena, de recursos agroindustriales, la extracción de aceites esenciales, la esterilización, oxidación, reducción y condensación de los mismos, la obtención y procesamiento de productos químicos para aromas, sabores y otros usos o empleos y su comercio en el mercado interno o externo. Adicionalmente, tiene la facultad de representar a sociedades extranjeras, e importar y distribuir materias primas relacionadas con su giro. Su capital social es la suma de \$ 100.000, dividido en 100 acciones nominativas de un valor de \$ 1.000 cada una, el cual se enteró en un 60% (\$ 60.000) por el "inversionista" y el señor [redacted], en la fecha de constitución de la sociedad. Según consta en la escritura de constitución de la "empresa receptora", el "inversionista" suscribió, en esa oportunidad, el 70% del capital social inicial de \$ 100.000.

g
A

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cuatro créditos externos y tres parcialidades de créditos externos por hasta US\$ 1.870.000 "dólares" de capital nominal, correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". A mayor abundamiento, el "inversionista" renuncia expresamente a cualquier cobro que pudiera corresponderle por concepto de intereses devengados, condonándolos en favor del "deudor".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.556.694,66 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo de un proyecto industrial que contempla el cultivo de especies de hierbas, flores y plantas apropiadas para la obtención de aceites esenciales y su destilación, los que serán utilizados en la producción final de aromas y sabores. Con tal objeto, el proyecto contempla la instalación de una fábrica de colonias y perfumes dotada de su propia imprenta, elaboración de envases plásticos y laboratorio de análisis.

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX" a los siguientes fines:

- a) Aproximadamente el 53,51%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 833.000 "dólares", a la adquisición de un bien raíz urbano y otro agrícola, ubicados en la Región Metropolitana.
- b) Aproximadamente el 5,97%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 93.000 "dólares", a la ejecución de obras civiles e industriales a fin de adecuar los bienes raíces adquiridos a las necesidades específicas del proyecto, contemplándose construcciones por aproximadamente 1.000 m².
- c) Aproximadamente el 35,46%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 552.000 "dólares", a financiar parte de la adquisición, en el mercado local, de la maquinaria agrícola e industrial, y

A

Q

- d) El restante 5,06%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 78.694,66 "dólares", a capital de trabajo con el objeto de realizar las faenas agrícolas, financiar el poder comprador para el presente año y cubrir los gastos de puesta en marcha y organización.

Los bienes raíces que por un total aproximado de US\$ 833.000 "dólares" serán adquiridos por la "empresa receptora", son los siguientes:

Edificación industrial

Ubicación : [REDACTED] Y
Comuna : La Cisterna
Roles S.I.I. : [REDACTED]
Vendedor : [REDACTED]
Monto Transacción acordado : US\$ 755.500 aprox.

Características : Terreno rectangular de aproximadamente 8.000 m², que consta de alrededor de 5.850 m² de edificaciones de hormigón armado, divididas en dos plantas: primer piso de alrededor de 1.990 m² y piso zócalo-subterráneo de 3.860 m².

Parcela agrícola

Ubicación : [REDACTED]
Comuna : Paine
Roles S.I.I. : [REDACTED]
Vendedor : [REDACTED]
Monto Transacción acordado : US\$ 77.500 aprox.

Características : Predio agrícola de aproximadamente 10 hectáreas planas regadas de tipo migajón profundo - limo arenoso, altamente permeable y con baja densidad de ripios y de arcillas. Posee tres galpones, casa patronal y casa de cuidador, además de establo y lechería para aproximadamente 30 animales.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 219, de fecha 5 de enero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.

Q ↗

- b) Inmobiliaria Luteca Limitada es una sociedad que fue constituida el 9 de junio de 1980, mediante Escritura Pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Mario Farren Cornejo. Tributa en base a renta presunta como empresa agrícola, y sus actuales accionistas son los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>% de propiedad</u>
	20%
	20%
	20%
	20%
	10%
	10%
<u>Total</u>	<u>100%</u>

- c) Respecto de los terrenos ubicados en Paine y La Cisterna, los interesados adjuntaron tasaciones efectuadas por la empresa [redacted], en las cuales se señala que la propiedad industrial de La Cisterna tendría un valor comercial de \$ 338.562.016 (aproximadamente US\$ 1.376.268 "dólares") y el predio agrícola de Paine un valor de \$ 23.000.000 (aproximadamente US\$ 93.496 "dólares").
- d) Mediante Memorandum N° 838, de fecha 20 de febrero de 1989, complementado por Memorandum N° 839, de fecha 1 de marzo de 1989, la Dirección Unidad Técnica Programa de Reestructuración Financiera señala que el bien raíz ubicado en Paine presenta valores acorde con terrenos de similares características ubicados en la zona. En relación al bien raíz ubicado en la comuna de La Cisterna, señala que el valor de compra (aprox. US\$ 755.500 "dólares") parecería razonable, toda vez que las obras en construcción que se están desarrollando en dicho terreno se encuentren terminadas. De no ser así, el valor dependerá fundamentalmente del grado de terminación de las obras, el cual podrá tener una variación del 15% ó 20% de su valor final.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Stone Investments Limited, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 de mayo, 23 de agosto, 4 y 25 de octubre y 16 de noviembre de 1988, 3, 9, 13, 16, 23 y 27 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro créditos externos y tres parcialidades de créditos externos por hasta US\$ 1.870.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los bancos que se indican en el cuadro

Q

siguiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA 056	First National Bank of Minneapolis	139.888,00	139.888,00	
BSA 065	Marine Midland Bank, N.A.	696.000,00	696.000,00	id.
BSA 066	id.	44.630,75	44.630,75	id.
BSA 110 Exhibit 4	id.	142.857,15	142.857,15	id.
BSA 500 Exhibit 8	Euro-Latinamerican Bank Limited	2.142.857,16	566.666,68	id.
BSA 566 Exhibit 2	Marine Midland Bank, N.A.	857.142,86	114.285,71	id.
BSA 567 Exhibit 7	Seattle-First National Bank	3.857.142,85	165.671,71	id.
T O T A L		US\$	1.870.000,00	

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos señalados (hasta US\$ 1.870.000 "dólares") sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:

Q

- i) El convenio de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y una modificación del mismo, protocolizados ambos en la Notaría del señor Raúl Perry Pefaur, con fechas 3 y 24 de febrero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "inversionista" recibirá como pago el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.556.694,66 "dólares" (83,25% del valor nominal del capital), más la cifra de US\$ 575,02 "dólares" en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, por cada día que transcurra a contar del 6 de marzo de 1989. La cantidad determinada de la manera señalada, constituirá el valor final y único que el "deudor" cancelará al "inversionista" y, en caso alguno, ésta podrá exceder del 100% del valor par de los créditos y parcialidades de créditos externos correspondientes. A mayor abundamiento, se deja expresa constancia en dicho documento que no se incluirá dentro del pago suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados en favor del "deudor", y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", y dos anexos modificatorios a los mismos, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", protocolizados en la Notaría del señor Raúl Perry Pefaur, con fechas 3 y 24 de febrero de 1989.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.556.694,66 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo de un proyecto industrial que contempla el cultivo de especies de hierbas, flores y plantas apropiadas para la obtención de aceites esenciales y su destilación, los que serán utilizados en la producción final de aromas y sabores. Con tal objeto, el proyecto contempla la instalación de una fábrica de colonias y perfumes dotada de su propia imprenta, elaboración de envases plásticos y laboratorio de análisis.

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos a los siguientes fines:

- i) Aproximadamente el 53,51%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 833.000 "dólares", a la adquisición de un bien raíz urbano y otro agrícola, ambos ubicados en la Región Metropolitana, cuyos antecedentes son los siguientes:

Edificación industrial

Ubicación	: [REDACTED]
Comuna	: La Cisterna
Roles S.I.I.	: [REDACTED]
Vendedor	: [REDACTED]
Monto Transacción	: US\$ 755.500 aprox.

Q ↗

Parcela agrícola

Ubicación : [REDACTED]
Comuna : Paine
Roles S.I.I. : [REDACTED]
Vendedor : [REDACTED]
Monto Transacción : US\$ 77.500 aprox.

- ii) Aproximadamente el 5,97%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 93.000 "dólares", a la ejecución de obras civiles e industriales a fin de adecuar los bienes raíces adquiridos a las necesidades específicas del proyecto, contemplándose construcciones por aproximadamente 1.000 m².
- iii) Aproximadamente el 35,46%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 552.000 "dólares", a financiar parte de la adquisición, en el mercado local, de la maquinaria agrícola e industrial que se señala a continuación:

<u>Item</u>	<u>Monto aproximado</u>
-Estación extractora por condensación	US\$ 12.000
-Destiladora por fraccionamiento	US\$ 20.000
-Bombas de presión compensada	US\$ 9.000
-Laboratorio de pruebas y desarrollo	US\$ 45.000
-Cámaras de vacío y hornos secadores	US\$ 280.000
-Taller de matricería, moldajes y reparaciones	US\$ 145.000
-Enfriadores de agua	US\$ 14.000
-Planta de envases compuesta de máquinas inyectoras, sopladoras, hornos y secadora	US\$ 300.000
Total aproximado	US\$ 825.000

Según lo informado, el remanente de los recursos necesarios para financiar la adquisición de los item antes indicados, provendría de créditos locales, convenios de leasing y otras fuentes de financiamiento que, en su oportunidad, definirá la "empresa receptora".

- iv) El restante 5,06%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 78.694,66 "dólares", a capital de trabajo con el objeto de realizar las faenas agrícolas, financiar el poder comprador para el presente año y cubrir los gastos de puesta en marcha y organización.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 240 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas al amparo de este Acuerdo corresponden a las autorizadas en esta letra b) y,

↑

Q

además, se acredite la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para materializar las inversiones, indicando la relación que su costo guarda con los recursos aportados por el "inversionista", a través de la "empresa receptora", para tales fines.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la



"empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 210 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, los títulos de deuda externa deberán ser redenominados a pesos, moneda corriente nacional, dentro del plazo de 60 días, a contar de la misma fecha señalada.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Q

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1918-09-890301 - Banco Exterior de España S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0040 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 14 de octubre, 3 de noviembre y 15 de diciembre de 1988, 1, 16, 24 y 27 de febrero de 1989, de Banco Exterior de España S.A., de España, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad anónima [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima española creada por Real Decreto el 6 de agosto de 1928 y constituida, por tiempo indefinido, el 3 de junio de 1929, por Escritura Pública otorgada ante el Notario Público de Madrid don Dimas Adánez y Horcajuelo. Su objeto social es el autorizado para bancos comerciales, y al 31 de diciembre de 1987 registró, según consta en un balance auditado que se adjuntó, activos totales por 2.136.605.000.000 de pesetas (aproximadamente el equivalente de US\$ 18.643.310.000 dólares, moneda los Estados Unidos de América, en adelante "dólares") y un capital y reservas de 54.024.000.000 de pesetas (aproximadamente US\$ 471.395.513 "dólares").
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima chilena que tiene por objeto realizar todos los negocios que la Ley General de Bancos permite efectuar a los bancos comerciales, sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan. Al 17 de octubre de 1988 su capital pagado ascendía a \$ 4.777.462.286, dividido en 17.562.066 acciones sin valor nominal, siendo sus únicos accionistas el "inversionista", en un 99,73%, y el Banco Exterior S.A. Panamá, en el restante 0,27%.

Según consta en un balance auditado que se adjuntó, al 31 de diciembre de 1988 la "empresa receptora" registró activos totales por \$ 38.976.800.000 y un capital y reservas de \$ 5.182.900.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y dos parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 4.620.471,71 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el

Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los créditos y parcialidades de créditos externos por el monto antes indicado, sino también a los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en las siguientes condiciones: Si la fecha de redenominación es el 2 de marzo de 1989, se pagará el equivalente a US\$ 3.916.016,49 "dólares" (84,75% del valor nominal del capital). Si la redenominación se produce entre el 3 de marzo y el 4 de abril de 1989, la cantidad referida se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.233,96 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 2 de marzo de 1989. Por otra parte, si la redenominación se produce el 5 de abril de 1989, el "inversionista" recibirá como pago el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.806.838,62 "dólares" (82,39% del valor nominal del capital). Finalmente en el convenio de pago se estipuló que si la redenominación se produce entre el 6 de abril y el 15 de mayo de 1989, la cantidad referida (US\$ 3.806.838,62 "dólares") se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.339,74 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 5 de abril de 1989. La cantidad que dependiendo del caso sea determinada de la manera señalada, constituirá el valor final y único que el "deudor" cancelará al "inversionista" y, en caso alguno, ésta podrá exceder del 100% del valor par de los créditos y parcialidades de créditos externos correspondientes. En lo que respecta a los intereses devengados, en el convenio de pago se señala expresamente que se condonan en favor del deudor.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", por \$ 1.500.000.000 dividido en 5.793.730 acciones de pago sin valor nominal, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 18 de octubre de 1988, y aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 205, del 24 de noviembre de 1988. La "empresa receptora", a su vez, destinará la proporción mayoritaria de los recursos "Capítulo XIX" a recomprar extraordinariamente el 100% del saldo de la cartera cedida al Banco Central de Chile, la que ascendía, al 31 de enero de 1989, a \$ 868.423.489, y destinará el remanente de los recursos provenientes de la operación solicitada, a capital de trabajo.

Vale destacar, respecto de la Resolución N° 205 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que por medio de ella se autorizaron las siguientes modificaciones a los estatutos de la "empresa receptora":

2

- a) Reconocer como capital de la "empresa receptora" el monto efectivamente pagado de la misma, considerando el aumento de capital aprobado por Resolución N° 209, de fecha 9 de diciembre de 1987, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumento que correspondía a \$ 2.400.000.000 y del cual se pago el 97,48%. En virtud de lo anterior, el capital social asciende a la suma de \$ 4.777.462.286, dividido en 17.562.066 acciones sin valor nominal, suma que corresponde al monto actualizado del capital efectivamente pagado al 31 de diciembre de 1987.
- b) Reconocer una disminución de capital ascendente a \$ 230.634.142, con lo cual queda, en definitiva, en \$ 4.546.828.144. Lo anterior, a efecto de reconocer la diferencia entre el valor económico y el valor nominal de aquellos efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile aplicados al amparo de "Capítulo XIX" con el propósito de enterar, en parte, el aumento de capital autorizado en diciembre de 1987. Dichos efectos de comercio fueron aportados por el "inversionista" a la "empresa receptora" y contabilizados por ésta en su valor nominal.
- c) Aumentar el capital social a la suma de \$ 6.046.828.144 dividido en 23.355.796 acciones sin valor nominal, que se entera con la suma de \$ 1.500.000.000 representada por 5.793.730 acciones de pago sin valor nominal, que deberán ser pagadas en dinero efectivo o capitalizando créditos o títulos de deuda externa a cargo de la "empresa receptora".
- d) Disminuir el capital indicado en la letra c) anterior, en una suma igual a la que se destine a recomprar extraordinariamente cartera cedida al Banco Central de Chile, en el valor que resulte al momento de la recompra, hasta extinguir dicha obligación. El monto a disminuir no podrá exceder a la diferencia que resulte entre el monto efectivamente pagado del aumento de capital de \$ 1.500.000.000 y la reducción de \$ 230.634.142 de que da cuenta la letra b) anterior.
- e) Tanto el aumento como la disminución del capital de que dan cuenta las letras b), c) y d), deberán concretarse en un plazo máximo de 360 días, contado desde la fecha de la Resolución de la Superintendencia que aprueba la reforma.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 221, de fecha 5 de enero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" comentada.

g

- b) El "inversionista" y su subsidiaria Banco Exterior S.A. Panamá son actuales titulares de aportes efectuados al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, radicados en la "empresa receptora", por aproximadamente US\$ 12.200.000 "dólares". Dichos aportes se encuentran amparados por contrato modificatorio de fecha 24 de septiembre de 1986, mediante el cual se cedieron al "inversionista" y su subsidiaria antes individualizada, aportes anteriores efectuados por seis inversionistas extranjeros y, además, se autorizó al "inversionista" un aporte adicional a la "empresa receptora", por aproximadamente el equivalente de US\$ 3.361.922,39.
- c) Por cartas de fechas 15 de diciembre de 1988, el "inversionista" y el Banco Exterior S.A. Panamá, ofrecen estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de los aportes a que se refiere el contrato modificatorio de fecha 24 de septiembre de 1986 aludido en la letra b) anterior, plazo que se contará desde la fecha que se materialice la inversión "Capítulo XIX" solicitada.
- d) El "inversionista" es titular de una anterior inversión "Capítulo XIX" radicada en la "empresa receptora", por US\$ 10.000.000 de "dólares" en títulos de deuda externa chilena, autorizada por el Acuerdo N° 1837-22-871223. Adicionalmente, el "inversionista" es titular, de un 80%, de otra inversión "Capítulo XIX" por US\$ 8.635.277,62 autorizada por el Acuerdo N° 1857-14-880330. Esta inversión fue destinada a financiar una inversión forestal a ser desarrollada junto con Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A., de Suiza.
- e) Mediante carta N° 787, de fecha 27 de febrero de 1989, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgó su autorización, al "inversionista", en lo que respecta a la aplicación del N° 18 del Artículo N° 65 de la Ley General de Bancos.
- f) Por Memorándum N° 197, de fecha 23 de noviembre de 1988, la Dirección de Política Financiera señala que los términos del aumento de capital del [REDACTED] no le merecen observaciones.
- g) Mediante carta de fecha 24 de febrero de 1989, el "inversionista" solicita un plazo de 90 días para materializar la inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Banco Exterior de España S.A., de España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 14 de octubre, 3 de noviembre y 15 de diciembre de 1988, 1, 16, 24 y 27 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través del [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y dos parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente

g

US\$ 4.620.471,71, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [REDACTED] en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Los acreedores registrados de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos antes aludidos, son los que se señalan en el cuadro siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 426	International Commercial Bank Plc.	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]
BDC 473 Exhibit 7	Id.	5.314.285,74	2.481.746,46	Id.
BDC 635 Exhibit 15	Id.	885.714,26	885.714,26	Id.
BDC 636 Exhibit 20	First National Bank of Louisville.	571.428,50	253.010,99	Id.
T O T A L		US\$	4.620.471,71	

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos señalados (hasta US\$ 4.620.471,71 "dólares") sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

Q

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", protocolizado en la Notaría Pública, de Santiago, del señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 16 de febrero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, si la fecha de redenominación es el 2 de marzo de 1989, el "inversionista" recibirá como pago el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.916.016,49 "dólares" (84,75% del valor nominal del capital), sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados, los cuales se condonan en favor del "deudor". Si la redenominación se produce entre el 3 de marzo y el 4 de abril de 1989, la cantidad referida se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.233,96 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 2 de marzo de 1989. Por otra parte, si la redenominación se produce el 5 de abril de 1989, el "inversionista" recibirá como pago el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 3.806.838,62 "dólares" (82,39% del valor nominal del capital), sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados, los cuales se condonan en favor del "deudor". Finalmente en el convenio de pago se estipuló que si la redenominación se produce entre el 6 de abril y el 15 de mayo de 1989, la cantidad referida (US\$ 3.806.838,62 "dólares") se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.339,74 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 5 de abril de 1989. La cantidad que dependiendo del caso sea determinada de la manera señalada, constituirá el valor final y único que el "deudor" cancelará al "inversionista" y, en caso alguno, ésta podrá exceder del 100% del valor par de los créditos y parcialidades de créditos externos correspondientes, y

- ii) El mandato irrevocable correspondiente a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a la "empresa receptora", protocolizado en la Notaría Pública, de Santiago, del señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 1 de febrero de 1989.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", por \$ 1.500.000.000 dividido en 5.793.730 acciones de pago sin valor nominal, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 18 de octubre de 1988, y aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 205, del 24 de noviembre de 1988. La "empresa receptora", a su vez, destinará la proporción mayoritaria de los recursos "Capítulo XIX" a recomprar extraordinariamente el 100% del saldo de la cartera cedida al Banco Central de Chile, la que ascendía, al 31 de enero de 1989, a \$ 868.423.489, y destinará el remanente de los recursos provenientes de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, a capital de trabajo.

Vale destacar, respecto de la Resolución N° 205 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que por medio de ella se autorizó el aumento de capital antes señalado (\$ 1.500.000.000), así como una disminución de capital de \$ 230.634.142 y una reducción adicional de capital de un monto igual al que se destine, en definitiva, a recomprar el saldo de la cartera cedida al Banco Central de Chile.

Q

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no ha sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5) Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista" y Banco Exterior S.A. Panamá, mediante cartas de fecha 15 de diciembre de 1988, de renunciar al plazo usual de remesa que para el capital de sus aportes efectuados al amparo de las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y a que se refiere el contrato

A

g

modificatorio de fecha 24 de septiembre de 1986 del que son titulares, le confiere dicho cuerpo legal, estipulando para los aportes aludidos en dicho contrato, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.

La formalización por escritura pública, de las modificaciones a que haya lugar a efecto de estipular el nuevo plazo de remesa referido en el párrafo anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea con la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión prevista en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de la misma.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1918-10-890301 - Solicitudo Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, denegada - Memorandum N° 0036 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes,

Q

1918-11-890301 - Establece tasa de interés que indica - Memorandum N° 17 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que en el literal i) de la letra a) del numeral 2.2.1 del Capítulo IV.E.2 "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo" se señala que las empresas bancarias y sociedades financieras que constituyan depósitos de acuerdo a dicho Capítulo, tendrán acceso a una línea de crédito que podrán pactar a la siguiente tasa de interés: "aquella que resulte de sumar al LIBOR (180 días), el diferencial de 1,375% anual y de ajustar esta suma en base a la inflación externa que se señale en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o en su defecto, a aquella que estime el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile."

Propone, en consecuencia, fijar la referida tasa en U.F. + 5,43% para el mes de marzo de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó fijar en U.F. + 5,43%, la tasa de interés ajustada, para el mes de marzo de 1989, que se indica en el literal i) de la letra a) del numeral 2.2.1 de la letra B, del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

1918-12-890301 - Certificados Expresados en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1691-02-851126 - Fija factor diario de descuento - Memorandum N° 18 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el Acuerdo N° 1912-18-890201 complementa el Acuerdo N° 1691-02-851126, en el sentido de permitir que las instituciones financieras tenedoras de "Certificados de Depósitos expresados en Unidades de Fomento", puedan optar por el factor diario de descuento a que se refiere el inciso segundo del Certificado, o por aquel que estime el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile.

En el mismo Acuerdo N° 1912-18-890201, se establece que el factor diario de descuento a considerar, desde el 10 de enero de 1989 hasta el 9 de febrero de 1989, para los efectos de ajustar la tasa LIBO (180 días) que devengan los referidos Certificados, será de 0,016090%.

Con motivo de amortizaciones de Certificados expresados en Unidades de Fomento, vencidas y próximas a vencer, se hace necesario fijar el factor diario de descuento que regirá para los períodos comprendidos desde el 10 de febrero y hasta el 9 de marzo de 1989, y desde el 10 de marzo hasta el 9 de abril de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó que el factor diario de descuento a considerar, para los efectos de ajustar la tasa LIBO (180 días) que devengan los Certificados Expresados en Unidades de Fomento Acuerdo N° 1691-02-851126, será como sigue para los períodos que se indican:

<u>Período</u>	<u>Factor Diario</u>
Desde 10.02.89 hasta 09.03.89	0,017814%
desde 10.03.89 hasta 09.04.89	0,016090%

21

1918-13-890301 - Continental International Finance Corp., Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, y señor Matthew D. Stone - Modifica Acuerdo N° 1895-07-881102 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 042 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que mediante Acuerdo N° 1895-07-881102, se autorizó a Continental International Finance Corp. y al señor [redacted], ambos de los Estados Unidos de América para, en su carácter de inversionistas, efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto total de US\$ 6.000.000 en capital de títulos de deuda externa chilena, más los respectivos intereses devengados.

En virtud de lo señalado en dicho Acuerdo, el destino de los recursos provenientes del prepago de los títulos de deuda externa era enterar y aumentar el capital social inicial de la sociedad [redacted] empresa receptora de ese Acuerdo, la que, a su vez, utilizará la totalidad de dichos recursos, como destino exclusivo, a pagar un crédito interno de enlace en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente \$ 1.249.200.000 en capital, otorgado por el [redacted] destinado a enterar el valor de adquisición, derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra de 195.777.791 acciones de [redacted], equivalentes al 8,2% aproximado de las acciones emitidas por dicha industria, que le fueran adjudicadas a la empresa receptora señalada anteriormente, en licitación pública en la Bolsa de Comercio de Santiago, el día 9 de julio de 1988, en la suma aproximada de \$ 1.188.371.191. El paquete accionario aludido fue vendido, aproximadamente en un 80%, por CORFO y el 20% remanente por terceros vendedores.

El inversionista Continental International Finance Corp. participa en la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1895-07-881102, con el 99,9997% y el inversionista F. [redacted], con el 0,0003% restante.

Por carta de fecha 14 de febrero de 1989, Merkuria Sucden, de Francia, aclara que la razón social de la misma, completa, es Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, lo que consta en los estatutos sociales acompañados.

Por carta de fecha 28 de febrero de 1989, la citada sociedad Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, en adelante Merkuria Sucden, y el señor [redacted], este último de los Estados Unidos de América, conjuntamente con los inversionistas Continental International Finance Corp. y el señor [redacted], solicitan que este Banco Central autorice la cesión de derechos, en el exterior, que el Acuerdo N° 1895-07-881102 otorga a éstos dos últimos, a Merkuria Sucden, en un 99,98% de los derechos, y al señor [redacted], en el 0,02% del remanente de los derechos. Como consecuencia de dicha cesión, pasaría a ser Merkuria Sucden y el señor [redacted] los únicos titulares de la inversión amparada por el citado Acuerdo, en las proporciones indicadas.

SM

Merkuria Sucden es una sociedad anónima constituida en Francia que presta servicios financieros y de ingeniería a sus clientes. Su objeto social es el negocio de representación, venta, importación y exportación de productos naturales o elaborados que se comercializan en Bolsas de Comercio.

Basado en los estados financieros de la citada sociedad, al 31 de diciembre de 1987, auditados por los "Commissaires aux Comptes" señores Georges Dumas y Jean Niezabytowski, de Francia, Merkuria Sucden presenta activos totales por el equivalente, a esa fecha, de US\$ 113.086.202.-, pasivos por US\$ 97.822.950 y patrimonio de US\$ 15.263.252. Los ingresos por ventas ascendieron a US\$ 518.701.742 y la utilidad neta ascendió a US\$ 13.295.402.

Merkuria Sucden pertenece en un 99,998% a la sociedad Compagnie Financiere Sucres et Denrées, también de Francia.

Por su parte, el señor [REDACTED] es un ciudadano de los Estados Unidos de América, cuya residencia y domicilio actual es en el Estado de New Jersey de dicho país. Se ha adjuntado al respecto, declaración jurada de residencia y domicilio.

Se deja constancia que:

- a) De autorizarse y materializarse la cesión de derechos señalada en el N° 2 anterior, Merkuria Sucden sería titular en el país de dos inversiones amparadas por el "Capítulo XIX". La primera, a través del Acuerdo N° 1895-06-881102, del que es actualmente titular en un 100%, y del que se da mayor detalle en la letra b) siguiente; y la segunda, a través del Acuerdo N° 1895-07-881102, del que pasaría a ser titular en un 99,98%.
- b) La primera inversión "Capítulo XIX" de Merkuria Sucden corresponde al Acuerdo N° 1895-06-881102, por el que se le autorizó para efectuar una inversión en el país por un monto total de US\$ 2.360.000 en capital de títulos de deuda externa chilena.

El destino de la inversión autorizada, fue efectuar un aporte de capital a la empresa receptora de dicho Acuerdo, denominada [REDACTED], la cual, a su vez, utiliza la totalidad de los recursos, como destino exclusivo, a pagar el capital y los intereses de un crédito interno de enlace en pesos, moneda corriente nacional, por aproximadamente \$ 494.500.000 en capital, con el objeto de poder enterar, en su oportunidad, el valor de adquisición, derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra de 77.500.000 acciones de [REDACTED] equivalentes al 3,25% aproximadamente, de las acciones emitidas por dicha empresa, que fueran adjudicadas en licitación pública en la Bolsa de Comercio de Santiago, el día 9 de junio de 1988, en la suma aproximada de \$ 470.425.000. El paquete accionario aludido fue vendido por CORFO.

8

- c) Por efecto de lo señalado en las letras a) y b) anteriores, Merkuria Sucden sería dueño de sus inversiones "Capítulo XIX" en Chile a través de dos empresas receptoras, C [redacted] I [redacted] F [redacted] C [redacted] I [redacted] en un 99,98% de los derechos sociales, e I [redacted] N [redacted] correspondiendo cada una a un distinto Acuerdo.
- d) Se ha informado que es voluntad de los futuros nuevos titulares del Acuerdo N° 1895-07-881102, una vez autorizada la cesión solicitada, modificar la razón social de la empresa receptora de dicho Acuerdo, que es hoy [redacted] No se indica la nueva razón social de la misma.
- d) Con fecha 31 de enero de 1989, Price Waterhouse confirma que la empresa receptora Co [redacted] In [redacted] posee 195.777.791 acciones de I [redacted] I [redacted] S [redacted] I [redacted], en conformidad al Acuerdo N° 1895-07-881102 ya citado, cuya cesión de derechos es materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

En virtud de lo señalado anteriormente, se propone autorizar la modificación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1895-07-881102, del que son titulares Continental International Finance Corp. y el señor [redacted], ambos de los Estados Unidos de América; y, además, la solicitud presentada por estos últimos conjuntamente con la sociedad Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, de Francia, y el señor [redacted] de los Estados Unidos de América, mediante cartas de fechas 3, 14 y 28 de febrero de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la cesión de derechos y obligaciones, en el exterior, y como consecuencia, el cambio de titular del Acuerdo N° 1895-07-881102, de los "inversionistas" Continental International Finance Corp. y el señor [redacted], a los "inversionistas" Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance, en proporción de un 99,98% de los mismos, y al señor [redacted] en el 0,02% restante. Como consecuencia de esta cesión de derechos y obligaciones, los únicos titulares del Acuerdo citado pasarán a ser Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y el señor [redacted], en las proporciones señaladas.

La negociación y materialización de la cesión señalada no significará, en caso alguno, derecho de remesa de divisas al exterior, por cualquier concepto, por parte de los cedentes ni de los cesionarios.

- 2.- El presente Acuerdo queda condicionado a que:

- a) Se acredite al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, y a satisfacción de éste, con la documentación correspondiente debidamente legalizada, el otorgamiento de la cesión de derechos y obligaciones mencionada precedentemente, acompañándosele, además, una declaración expresa de Continental International Finance Corp. y el señor [redacted] por la cual éstos renuncien a los derechos que le correspondían conforme al Acuerdo citado en el N° 1.

2

- b) Se acredite ante el Director señalado, y a su satisfacción, que los "inversionistas" Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y el señor [redacted] son titulares de los derechos sociales que les correspondían a Continental International Finance Corp. y al señor [redacted] en la "empresa receptora" del Acuerdo N° 1895-07-881102, esto es, [redacted] adjuntándosele, en su oportunidad, copia de la modificación de la escritura social respectiva, incluyendo la modificación de la razón social de la misma, debidamente legalizada. Los "inversionistas" Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y el señor [redacted] tendrán, en la "empresa receptora", las mismas proporciones indicadas en el N°1 anterior.
- 3.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado de la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 4.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 5.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1895-07-881102 permanece vigente.
- 6.- No obstante lo anterior, los "inversionistas" Merkuria Sucden Societé Internationale de Commerce et de Finance y el señor [redacted] sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1918-14-890301 - [redacted] de [redacted] S. [redacted]) - Autorización para operar en virtud de la Cláusula 5.11 de los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa chilena - Memorándum N° 348 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 27 de enero de 1989, Em [redacted] Na [redacted] de [redacted] [redacted]) hace presente que, luego de diversas negociaciones con los bancos acreedores del exterior, las que se han prolongado por unos 8 meses, se ha convenido la reestructuración de los pasivos de [redacted] contemplados en los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa que cuentan con la garantía del Estado de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción (aún cuando esta última garantía hasta la fecha no se ha perfeccionado legalmente).

A través de esta operación [redacted] recuperará la siguiente deuda externa valorizada en los porcentajes que se indican:

2

Reestructuración 83/84

<u>Acreedor</u>	<u>Moneda</u>	<u>Monto</u>	<u>Descuento</u>
Dresdner Bank AG	DM	2.000.000,02	27,5%
Deutsche Sudamerikanische Bank AG	DM	10.191.600,-	27,5%
id.	DM	1.538.461,54	25,0%
id.	US\$	257.009,94	25,0%
id.	£	201.945,54	25,0%

Reestructuración 85/87

Dresdner Bank AG	DM	6.000.000,06	27,5%
Deutsche Sudamerikanische Bank AG	DM	1.280.146,67	27,5%

La [redacted] señala, además, que en virtud de esta nueva negociación, y tal como lo autorizan las secciones 4.02 (b) (ii) y 12.01 de los Convenios de Reestructuración, los bancos extranjeros acreedores de [redacted] le otorgarán a ésta un nuevo préstamo externo al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, luego de la remisión o condonación de un 27.5% sobre una parte de la deuda refinanciada y de un 25% sobre otra parte de la misma, nuevo préstamo que se otorgará en condiciones más ventajosas, en términos financieros (además de la remisión de parte de la deuda) que las vigentes para la deuda externa de la empresa.

Expresa el solicitante que el refinanciamiento contempla la liberación total de las garantías de la República de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción sobre las porciones refinanciadas y, no afecta de manera alguna a la República de Chile, más aún teniendo presente que respecto de la parte refinanciada, la garantía de la República será automáticamente liberada en forma total.

En virtud de lo anterior, [redacted] solicita la autorización de este Banco Central de Chile para proceder al canje de DM 21.010.208,29; US\$ 257.009,94 y £ 201.945,54, por un nuevo crédito de US\$ 10.000.000.-, de conformidad al procedimiento contenido en la cláusula 5.11 de los Convenios de Reestructuración, debidamente modificados el 4 de agosto de 1988.

Cabe hacer presente que consultada la Gerencia de Coordinación de la Deuda Externa, ha manifestado que tratándose de una operación que cuenta con el consentimiento del deudor y de todos los bancos acreedores - incluyendo el servicing bank - y no transgrediendo ninguna norma o principio de los contratos de reestructuración, no hay inconveniente, desde el punto de vista de los principios de reestructuración de la deuda externa, para aprobarla y, por lo tanto, para que el Banco Central de Chile emita la autorización correspondiente.

Para concretar la anterior, [redacted] ha solicitado, además, a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, el registro del correspondiente nuevo crédito que le otorgarán Dresdner Bank AG, Londres y Deutsche Sudamerikanische Bank AG, Hamburgo, por US\$ 10.000.000.- que ingresará al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Dado esta última situación, la Gerencia mencionada está facultada para autorizar la inscripción del citado crédito.

2

Por su parte, la Dirección de Operaciones es de opinión de acceder a lo solicitado, más aún si se considera que es conveniente autorizar la aplicación de la cláusula 5.11 antes referida, a empresas que cuentan con la garantía del Estado la cual queda sin efecto una vez concretada la operación.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la solicitud formulada por la [REDACTED] con fecha 27 de enero de 1989 y acordó facultar al Director de Operaciones para que autorice a dicha Empresa para proceder a la recuperación o rescate de los créditos que se indicarán contrayendo, con los acreedores que se mencionarán, un nuevo crédito por la suma de US\$ 10.000.000.- operación que se realizará en conformidad al procedimiento establecido en la cláusula 5.11 de los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa chilena y la modificación que, de los mismos, se efectuó con fecha 4 de agosto de 1988:

<u>N° Inscripción</u>	<u>Acreedor</u>	<u>Monto Capital Adeudado</u>	
500066	Dresdner Bank, AG	DM	2.000.000,02
500066	Deutsche Sudamerikanische Bank A.G.	DM	10.191.600,00
500066	id.	DM	1.538.461,54
500065	id.	US\$	257.009,94
500067	id.	£	201.945,54
510051	Dresdner Bank, AG	DM	6.000.000,06
510052	Deutsche Sudamerikanische Bank A.G.	DM	1.280.146,67



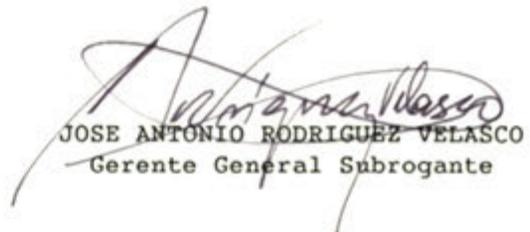
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1918-07-890301

cng/mip.-
5989P